



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED], Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 083/2008.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha once de marzo de dos mil ocho. recepcionado por esta Autoridad el día doce del mismo mes y año, el [REDACTED], demando a [REDACTED] C. [REDACTED], QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA [REDACTED], y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO. SITO EN EL PREDIO [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- La prestación de mis servicios personales subordinados, para con la parte demandada, iniciaron a partir del día 5 de abril del año 2007, siendo contratado para tal fin por el C. [REDACTED] quien se ostentase como gerente de Recursos Humanos.

2.- Conforme a lo anterior, las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de los servicios personales subordinados para con los codemandados patrones quedaron establecidas en los términos siguientes:

A).- Cargo.- Desde el inicio de la relación de trabajo para con la parte que se demanda me fue asignado el cargo de encargado de [REDACTED] de la sucursal [REDACTED], consistiendo mis actividades en realizar depósitos bancarios, llevar control de faltantes, atender a los clientes, acomodar los medicamentos y demás productos que se venden en la tienda, así como poner precios a los mismos, sin embargo, a principios del mes de enero del presente año, los patrones demandados, me impusieron la obligación de prestar mis servicios personales subordinados, de manera distinta, tanto en la sucursal [REDACTED] como en la sucursal [REDACTED] de esta ciudad, cargo y actividades que desempeñé con capacidad, aptitud y esmero, hasta la fecha en que se suscitase el injustificado e ilegal despido del que fui objeto por parte de mis demandados patrones, conforme a las exposiciones de hechos que en su oportunidad y términos se consignarán en esta demanda. Enfatizando que la actividad que venía desempeñando era en beneficio tanto de las personas morales, como del codemandado físico, que a través de la presente señalo como mis patrones, toda vez que éste último se ha ostentado como concesionario de las codemandadas persona morales, así como propietario de la patente de funcionamiento del centro de trabajo en donde prestaba mis servicios personales subordinados.

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

B).- Salario.- Por este concepto se me asignó, durante el último período en que le presté mis servicios personales subordinados a los codemandados patronos, la cantidad de \$ [redacted] ([redacted] M.N.) quincenales. por concepto de sueldo base, es decir, diariamente devengaba la cantidad de \$ [redacted] ([redacted] [redacted]); por igual se me cubría, quincenalmente, la cantidad de \$ [redacted] por concepto de comisiones, correspondiendo diariamente por el propio concepto la cantidad de \$ [redacted]; igualmente, cada quincena, se me cubría la cantidad de \$ [redacted] por concepto de vales de despensa, por lo que diariamente corresponde por dicho concepto la cantidad de \$ [redacted] también se me cubría quincenalmente la cantidad de \$ [redacted] por concepto de Incentivos por meta, lo que me produce diariamente \$ [redacted]; por igual, por concepto de compensación se me otorgaba la cantidad de \$ [redacted] ([redacted] M.N.) quincenales, correspondiéndome en forma diaria por dicho concepto la cantidad de \$ [redacted] ([redacted] M.N.); permitiéndome precisar que al momento de cubrirme los importes relativos por este concepto, se me imponía la obligación de firmar un documento diverso a la nómina, y que quedaba en poder de la patronal que demandó. De lo anterior se colige que se produce en mi favor un salario diario integrado a razón de: \$ [redacted] ([redacted] M.N.) y que se genera de la siguiente manera: La cuota diaria de \$ [redacted] más el importe de las comisiones a razón de \$ [redacted] más los vales de despensa por \$ [redacted]; más el importe del incentivo por meta \$ [redacted]; más el importe de la compensación \$ [redacted] todas calculadas en forma diaria como ya quedó precisado en su oportunidad. Solicitando que, en su caso, para efectos de determinar el salario integrado real deberá ser tomado para el cálculo y cómputo de las prestaciones que legalmente me corresponden ante la acción que mediante la presente se ejercita, sean tomadas en consideración las partes proporcionales correspondientes a aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y el tiempo extraordinario laborado de manera permanente, conforme a las exposiciones que se precisarán en su oportunidad en esta demanda.

C).- Horario.- El horario en que desempeñaba mis servicios personales subordinados a favor de la parte patronal demandada se estableció de la siguiente manera: iniciaba a partir de las 07:00 horas, saliendo a las 15:00 horas, a tomar mis alimentos y retornando a las 18:00 horas para concluir las en definitiva a las 22:00 horas, de lunes a sábado, de cada semana, descansando los días domingos de cada semana, lo anterior se colige que laboraba en forma extraordinaria 04:30 horas diarias, lo que conlleva a determinar que resulta un total de 27:00 horas semanales, y que se producen al observar que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la jornada mixta, cuya duración máxima legal es de 07:30 hrs. diarias, por lo que la conclusión de la misma debía darse a las 14:30 horas, y es a partir de ese momento en que empieza a producirse el tiempo extraordinario laborado, el que en forma general por lo que respecta al tiempo de servicios prestados a favor de la parte patrona que demandó, hacen un total de 1,215:00 horas mismas que no me fueron cubiertas legalmente, observadas de manera retroactiva a la fecha en la que fuese despedido de manera injustificada e ilegal por parte de los hoy codemandados patronos; tiempo extra que demandó su pago de la siguiente forma: 468:00 hrs. con un 100% más y las restantes 747:00 horas con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional. En las propias circunstancias tengo a bien hacer constar que diariamente estaba obligado a suscribir un control de asistencia por la que quedaba detallada la hora de entrada y salida del suscrito, coincidiendo con lo oportunamente señalado, así como el personal adscrito al citado centro de trabajo, documento que desde luego quedaba en poder de las mismas patronas y que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 del ordenamiento laboral invocado, en su caso y oportunidad legal, deberá exhibir ante esa autoridad.

D).- Jefes Inmediatos.- Como tales se señala a los CC. [redacted] y [redacted] quienes se ostentase como Supervisor de Zona, coordinador General y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del centro de trabajo demandado en el que venía desempeñando mis servicios personales subordinados, estando todo el tiempo supeditado a todos y cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

[redacted]

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

3.- De lo antes precisado se determina que entre el suscrito demandante y la parte patronal demandada, se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20, 21 y demás concordantes del mandamiento legal que se ha venido invocando.

4.- En los términos antes anotado, el suscrito venía prestando sus servicios personales subordinados a favor de la patronal que mediante la presente demando, hasta que con fecha 27 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 13:00 horas, encontrándome en el desempeño de mis actividades laborales, en el área de atención al público en general, de la sucursal [REDACTED] hizo acto de presencia, en el citado lugar, el C. [REDACTED] quien ante la presencia de compañeros de trabajo, clientes y diversas personas que en el propio lugar se encontraban, me dijo: "...[REDACTED] por instrucciones del Gerente General, estas despedido", seguidamente le pregunté, el por que de dicha determinación, a lo que me respondió, "...Simplemente cumpla las instrucciones, estás despedido...". Es obvio que la actitud anterior, misma que adoptase mi jefe inmediato, se traduce en un despido a todas luces injustificado en mi perjuicio, amén de ser ilegal por no haberseme entregado el escrito a que hace referencia la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ratificando que en ningún momento o forma alguna di motivo alguno para que se diese tal determinación en mi contra, traduciéndose por ende éste en el despido injustificado e ilegal en el que fundo y motivo esta acción, observando al efecto el criterio que a la letra dice:

Despido Injustificado. Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo que se rehúse a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la ley, ya que con ese procedimiento priva al trabajador de ganarse la vida sin que se requiera que el asalariado sea despedido materialmente.

Quinta Época:

Tomo XLII, página 3209. A.R. 1877/33. Catro Espiridión y Coags. 5 votos.

Tomo XLIV, página 1349. A.R. 4612/34. López Miguel M. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLV, Pág. 6014. A.R. 1695/35. Sotomayor Arturo. 5 votos.

Tomo L, Pág. 1626. Cantú Leal Jesús.

Tomo L, Pág. 1626. A.D. 4970/36. Gorozpe Manuel. 5 votos.

Informe: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte Primera, Segunda, Terceras y Cuarta Salas y Sala Auxiliar. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1981.

A C L A R A C I Ó N D E D E M A N D A :

Se aclara el inciso C) del numeral 2 relativo al horario, precisando que conforme a las disposiciones contenidas en dicho inciso las horas extraordinarias diarias se generan de la siguiente manera: de las catorce treinta a quince horas se genera media hora y de las dieciocho horas a las dieciocho treinta otra media hora por lo que dicho tiempo corresponde a la primera hora extraordinaria laborada por mi mandante, de las dieciocho treinta a las diecinueve treinta horas la segunda hora extraordinaria, de las diecinueve treinta a las veinte treinta la tercera hora extraordinaria, de las veinte treinta a las veintiuna treinta horas la cuarta hora extraordinaria y de las veintiuna treinta a las veintidós treinta horas la restante hora extraordinaria, siendo esto como deberá computarse el tiempo extraordinario señalado en el inciso que se aclara y que mi mandante laborase en beneficio de los codemandados.

P R E S T A C I O N E S :

I.- El pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, que deberá ser cubierta a favor del suscrito a razón de \$ [REDACTED] diarios, conforme a los términos oportunamente precisados en esta demanda.

II.- El pago de mis Vacaciones correspondientes al tiempo de servicios prestados en beneficio de los demandados, así como la Prima Vacacional respectiva, en términos de los artículos 76, 78, 80 y 81 de la ley de la materia.

III.- El pago de la Jornada Extraordinaria en que el suscrito venía prestando sus servicios personales subordinados a favor de la fuente de trabajo que se demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 61, 63, 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y en los términos precisados oportunamente en esta demanda.

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- IV.- El pago de la Prima de Antigüedad, que legalmente me corresponde, con base a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- V.- El pago de mis Aguinaldos correspondientes al año 2007 y parte proporcional del presente año, a razón de 15 días de salario.
- VI.- El pago de los salarios caídos que se susciten a partir de la fecha en que el suscrito fuese injustificada e ilegalmente despedido por parte de los codemandados patrones, conforme a las exposiciones de hechos contenidas en la presente demanda, hasta el atotl cumplimiento del laudo que con motivo de esta demanda se sirvan emitir, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de la materia.

II.- Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil ocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diez de junio de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de l aparte actora, compareciendo el LIC. [REDACTED] en representación tanto del codemandado físico C. [REDACTED] como de la persona moral demandada denominada [REDACTED] ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] no compareciendo QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la [REDACTED] ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificado y de haber sido voceado en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que la persona moral demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado legal, en su escrito contestatorio interpuso Incidente de Competencia, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, la cual mediante audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, la parte demandada se desistió de dicho incidente, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha once de septiembre de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte actora, compareciendo el LIC. [REDACTED] en representación tanto del codemandado físico C. [REDACTED] como de la persona moral demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED] ubicado en la [REDACTED]

Ólā ā aā[KGGÁ] ^æ ÁQ [{ à|^·ÁÁ[{ aāā·Dā^Á&[} -|{ āāā&[} Á[Á·āā|^&ā[Á&[} Á [[·Áāā [[·ÁFHÁā&ā) ÁQÁ ÁFI Á^ÁāāSVQWÓÔE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Campeche, no compareciendo QUIEN RESULTE LEGITMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la

ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificado y de haber sido voceado en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** se le reconoció personalidad a los LICDOS.

BR.

y como apoderados jurídicos de la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 fracción II y 696 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad el sexto profesionista se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los hechos tanto del escrito inicial de demanda como de la aclaración a la misma; con respecto tanto del codemandado físico C. como de la persona moral demandada denominada, ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente ubicado en la

, se le reconoció personalidad al LIC.

como su apoderado legal de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en comento, y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad exhibió dos escritos de fechas diez de junio de dos mil ocho, constantes de 3 y 6 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a nombre de sus representados, respectivamente, de los cuales se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por último, se les tuvo a las partes comparecientes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo tanto a la parte actora como a los demandados comparecientes por ofreciendo sus respectivas probanzas, y por objetando las de su contraparte, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer de desechar o admitir las probanzas ofertadas por las partes mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, se regularizó el procedimiento principal, procediendo esta autoridad de conformidad con los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley de la materia, a calificar las probanzas ofertadas por la parte actora y demandada, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofertadas toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Ahora bien, en cuanto al escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Junta el mismo mes y año, se acordó lo conducente mediante el razonamiento expuesto y fundado, que por economía procesal en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, al cual se le dará su alcance y valor probatorio que se merece en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por ésta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan

Ólã ã ää [KG Á] ^æ Á [{ à ^ Á Á [{ ää • Dä ^ Á } } { ää Á }] Á [Á • ää ^ ää [Á] Á [• Á ää] [• Á F H Á : ä ä ä } Á Á Á F I Á ^ Á ää S V O E U O Ö E



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

sus respectivo alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que aduce el actor C. [REDACTED] fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la persona moral demandada denominada [REDACTED] ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado legal, el actor nunca fue despedido, sino que el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, renunció de manera voluntaria, presentando su escrito de renuncia al puesto que desempeñaba, dando por terminada unilateralmente la relación laboral que los unía. Por lo que esta Autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar la renuncia por escrito que aduce, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto por analogía de razón, las siguientes tesis Aisladas que a la letra dicen:

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA. Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió, **sino que unos renunciaron** voluntariamente a su trabajo y a otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; **y la demandada, en cambio, conforme al artículo 784, fracción IV, de la Ley de la materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, sí tiene que demostrar estas renunciaciones** y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89. David Bastos Martínez y otros. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. Época: Octava Época. **Registro: 225630.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 178.

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido

Ólã ã ää[kã Áð ^æ Áç [{ ài ^• Á Ái [{ ääã • Dã ^ Ái } † ! { ääã Ái } Á[Á • ää ^ & ä [Á &] Á [• Á ä ää || [• Á F H Á ä ä ä ä } Á ä Á F I Á Á ä ä S V O E U O O E



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y **afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones.** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Octava Época. **Registro: 226903.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 209.

La litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido Injustificado del que alega el actor C. [REDACTED] fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta el codemandado físico C. [REDACTED] por conducto de su apoderado jurídico, jamás ha existido relación laboral con aquel; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde al actor para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992, Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina de las aportadas por el actor que: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de la empresa moral demandada, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 11, 12 y 14, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, de fojas 125 a 126, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que les fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al actor C. [REDACTED], aceptó que lo conoce de vista, trato y comunicación, que ostenta el cargo de Coordinador Geenal de la persona moral demandada denominada [REDACTED], que por el cargo que ostenta conoce los términos y circunstancias en el que el actor venia prestando sus servicios personales con la persona moral demandada, que tenia asignado un salario diario integrado de \$ [REDACTED] que éste salario integrado se integraba con las cantidades de \$ [REDACTED] por concepto de sueldo base, \$ [REDACTED] por concepto de comisiones, \$ [REDACTED] por concepto de vales de despensa, \$ [REDACTED] por concepto de incentivo, y \$ [REDACTED] por concepto de compensación, y que le giraba órdenes; la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: salario, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que la parte demandada reconoció tácitamente en su escrito contestatorio como cierto el inciso D) del escrito inicial de demanda, toda vez que si bien es cierto señala que es falso, no menos cierto es, que no niega expresamente su cargo o que no laborara para le empresa, es decir, que el

Óñ ã ää [KFFÁ] ^ æ Á [{ à ^ Á & ç ä ä ^ • Dá ^ Á } } | { ä ä ä Á } Á | Á • ç ä ^ & ä [Á] } Á | [• Á ç ä [[• Á F F H Á ç & ä) Á Q Á F F Á Á ^ Á ç ä S V O D J O É



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

absolvente se ostentó con el cargo de Coordinador General, y que de él recibía órdenes, luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: “*Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores*”, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; mas sin embargo, no le favorece para acreditar, los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos siguientes: 2, toda vez que respecto al hecho de la relación laboral entre el actor y la persona moral demandada, no existe litis, ya que fue un hecho aceptado por ésta última, tal y como consta tato del escrito inicial de demanda como del escrito de contestación a la misma; 5, 6, 7, 8 y 9, toda vez que la presunción generada respecto al hecho del despido se encuentra destruida con la Pericial tanto de la parte demandada como el del Tercero en Discordia, como más adelante se estudiará y desarrollará con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; y 10, toda vez que la presunción generada respecto al hecho del horario y jornada se encuentra destruida y en total contradicción con la confesión expresa y espontánea que realiza el actor en la confesional a su cargo ofrecida por su contraparte, como más adelante se estudiará y desarrollará con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. [REDACTED] en su carácter de Jefa de Recursos Humanos de la empresa moral demandada, FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 11, 12 y 14, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, de fojas 131 a 132, dada la incomparecencia de la absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificada como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESA DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que les fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de leales por esta Autoridad. es decir, que dicha absolvente con relación al actor C. [REDACTED] aceptó que lo conoce de vista, trato y comunicación, que ostenta el cargo de Coordinador Geenral de la persona moral demandada denominada [REDACTED] que por el cargo que ostenta conoce los términos y circunstancias en el que el actor venia prestando sus servicios personales con la persona moral demandada, que tenia asignado un salario diario integrado de \$ [REDACTED] que éste salario integrado se integraba con las cantidades de \$ [REDACTED] por concepto de sueldo base, \$ [REDACTED] por concepto de comisiones, \$ [REDACTED] por concepto de vales de despensa, \$ [REDACTED] por concepto de incentivo, y \$ [REDACTED] por concepto de compensación, y que le giraba órdenes; la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: salario, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que la

Òã ã ää [KJ Á] ^æ Á [{ à!^• Á &æ çä ää^• Dê^ Á [} + { ä ää Á [} Á [Á • çä |^ & ä [Á [} Á • æ ä [[• Á F H Á ; æ & æ) Á Ö Á F F I Á ^ Á æ S V Ö Ö J Ö Ò È



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

parte demandada reconoció tácitamente en su escrito contestatorio como cierto el inciso D) del escrito inicial de demanda, toda vez que si bien es cierto señala que es falso, no menos cierto es, que no niega expresamente su cargo o que no laborara para le empresa, es decir, que el absolvente se ostentó con el cargo de Jefa de Recursos Humanos, y que de ella recibía órdenes, luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: *“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”*, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; mas sin embargo, no le favorece para acreditar, los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos siguientes: 2, toda vez que respecto al hecho de la relación laboral entre el actor y la persona moral demandada, no existe litis, ya que fue un hecho aceptado por ésta última, tal y como consta tato del escrito inicial de demanda como del escrito de contestación a la misma; 5, 6, 7, 8 y 9, toda vez que la presunción generada respecto al hecho del despido se encuentra destruida con la Pericial tanto de la parte demandada como el del Tercero en Discordia, como más adelante se estudiará y desarrollará con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; y 10, toda vez que la presunción generada respecto al hecho del horario y jornada se encuentra destruida y en total contradicción con la confesión expresa y espontánea que realiza el actor en la confesional a su cargo ofrecida por su contraparte, como más adelante se estudiará y desarrollará con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.

El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 10. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD.

OBLIGA A ESTA. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.

Y a contrario sensu el siguiente:

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

LA INSPECCIÓN OCULAR sobre los documentos consistentes en: controles de entrada y salida, nominas o recibos de pagos de salario y compensaciones y demás prestaciones, que deberán abarcar el período comprendido del veintisiete de febrero de dos mil siete al veintisiete de febrero de dos mil ocho, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, es decir, **le favorece** para acreditar lo siguiente: **a).-** Que percibía un salario diario ordinario de \$ [REDACTED], y un salario diario integrado de \$ [REDACTED], y **b).-** Que dicho salario integrado, se integraba con las cantidades de \$ [REDACTED] por concepto de sueldo base, \$ [REDACTED] por concepto de comisiones, \$ [REDACTED] por concepto de vales de despensa, \$ [REDACTED] por concepto de incentivo, y \$ [REDACTED] por concepto de compensación, toda vez que la parte demandada no exhibió los recibos de pagos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió conservar y exhibir en juicio acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley de la materia, máxime que adujo que éstos se encontraban agregados a los autos, mas sin embargo, respecto a esto último no se encuentra acordado nada en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; mas sin embargo, **no le favorece**, para acreditar lo siguiente: **1.-** El horario y jornada que aduce tanto en su demanda inicial como en su aclaración a la misma, toda vez que **en primer lugar**, toda vez que la presunción generada respecto a éste hecho, se encuentra destruida y en total contradicción con la confesión expresa y espontánea que realiza el actor en la confesional a su cargo ofrecida por su contraparte, como más adelante se estudiará y desarrollará con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **y en segundo lugar**, toda vez que si bien es cierto, no fueron exhibidos los documentos requeridos consistentes en las entradas y salidas, no menos cierto es, que resulta válido el argumento hecho oportunamente por la parte demandada por conducto de su apoderado legal tanto en su escrito de contestación a la demanda inicial como en la objeción a las pruebas de su contraparte, en el sentido de que no se llevaba en el centro de trabajo, siendo menester transcribir los mismos, que en sus partes conducentes dicen lo siguiente: **"...Asimismo se manifiesta que en el centro de trabajo propiedad de la sociedad mercantil que represento no se llevan controles de asistencia de sus empleados, por lo que es falso lo que aduce el**

013 3 aal[14 Áq ^æ Á&æ cãæ^• D&^&[} { { ãæ&[} Á[Á• cã|^&ã[&[} Á|Á&æ[| Á
FFH&^ Á&æSVQEDJÔÊ

actor en cuanto a que suscribía un control de asistencia...”, y “...se objeta la prueba ofrecida bajo el inciso C y consistente en una inspección ocular, en primer lugar porque mi mandante no se llevan controles de entradas y salidas tal y como se asentó al dar contestación a la demanda...”, pues de acuerdo a una sana y recta interpretación del artículo 804 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercebida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercebimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercebido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercebimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Precedentes: Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versará la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso de que no los exhiba. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 171/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano. Época: Novena Época. **Registro: 192418.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.13 L. Página: 1068.

LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS.

Texto: Si la empresa demandada al contestar la demanda se exceptiona respecto a las prestaciones reclamadas, es evidente que por haberse formulado la excepción, la Junta tenía la obligación de definir la litis respectiva y arrojar la carga probatoria a la parte que correspondiera, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de los conceptos exigidos, pero al no considerarlo de esta manera el laudo dictado por la Junta laboral no cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 255/90. Humberto Francisco Leal Pascacio. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 386/90. Grisela Rodríguez Garza. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga. Amparo directo 337/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 373/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 193/92. Concepción Betancourt Alvarado. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Registro IUS: 213653. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 73, Enero de 1994, p. 72, tesis IV.3o. J/32, jurisprudencia, Laboral.

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA y DOCUMENTOSCOPICA, sobre la documental consistente en: a) Original del escrito de Renuncia de fecha 28 de febrero de 2008, con firma autógrafa calce del margen derecho; siendo menester hacer notar que no se entrara al estudio de la pericial del demandado sobre la documental de referencia en materia de Documentoscopia en virtud de que no fue ofrecida. Hecho lo anterior, esta autoridad determina que NO FAVORECE a su oferente, es decir, para demostrar que la firma que obra en el documento relacionado líneas arriba, no fue puesta de su puño y letra, y que fue manipulado en su forma original. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por el perito del actor DRA. [REDACTED], procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta. Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, no le concede valor probatorio al expedido por el perito del actor en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopia, a cargo del perito DRA. [REDACTED], dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, no le favorece, pues si bien es cierto, señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, al establecer en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del enjuiciante, la que obra en el documento cuestionado, dado que éstas razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del actor, al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues el análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, pues en el dictamen del primer perito C. [REDACTED] en su carácter de perito en las materias de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, determinó que la firma que obra en el documento relacionado líneas arriba, si procede del mismo origen gráfico del C. [REDACTED], es decir, que si fue realizada de su puño y letra, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos y Grafométricos mediante la metodología comparativa tanto de orden formal como estructural para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados como son:

Ólã ã æã[KÁ Áq ^æ Áq [{ à!^• Dã^Á& } { |{ ãæãÁ& } Á[Á• çã|^&ã[Á& } Á|Áææã || ÁFF| Á à^ ÁæãSVÖWÖÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Alineamiento básico, Dirección, Inclinación, Proporción dimensional, Presión muscular, Velocidad, Espontaneidad, Cultura Gráfica, aplicándose los métodos analítico, deductivo, comparativo, descriptivo y Técnica de comparación formal, empleando el equipo siguiente: Cámara fotográfica Canon 40 D 58 mm. Lente Macro 1 :4-6, Juego de Lentillas Kenko de 58 mm, Mesa de Copiado Káiser-RS3, adicionado con lámparas, Impresora Hewlett Packard y Sistema informático HAWLETT PACKARD, que posteriormente de efectuar los estudios, al llevar el cotejo de las características resultantes se encontró gran cantidad de concordancias, la cuales indicaron la existencia, las cuales se describen la siguiente forma: Inclinación: con predominio hacia la izquierda, Proporción dimensional: proporcionada, Espontaneidad; Presente (ausencia de temblores), Presión Muscular: Mixta, Dirección: Ascendente, Alineamiento básico: Imbricado, Punto de ataque en mismo sitio, en forma de gancho, Trazos en forma de gazas estampadas, con misma secuencia de ejecución, trazos en forma de feston empastados (cuerpo de escritura), y mismo trazo base lineal ascendente, concluyendo que la firma objeto de esta probanza, sometida a estudio y comparación tiene elementos característicos de un mismo origen gráfico, atribuible en cuanto a su autoría y ejecución a un mismo actor, por ende, si tiene rasgos de similitud con las del actor [REDACTED] Encontrándose entre ambas firmas, la dubitada y las indubitadas las coincidencias y características siguientes:

CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS

FIRMA INDUBITADA VISIBLE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO CELBRACIÓN DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2009.	
INCLINACIÓN	Con predominio hacia la izquierda
PROPORCIÓN DIMENCIONAL	Proporcionada
ESPONTANEIDAD	Presente (ausencia de temblores)
PRESIÓN MUSCULAR	Mixta
DIRECCIÓN	Ascendente
ALIENEAMIENTO BÁSICO	Imbricado
CULTURA GRÁFICA	Buen manejo del instrumento inscriptor
VELOCIDAD	Medianamente velos

FIRMA INDUBITADA O CUESTIONADA VISIBLE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO RENUNCIA VOLUNTARIA.	
INCLINACIÓN	Con predominio hacia la izquierda
PROPORCIÓN DIMENCIONAL	Proporcionada
ESPONTANEIDAD	Presente (ausencia de temblores)
PRESIÓN MUSCULAR	Mixta
DIRECCIÓN	Ascendente
ALIENEAMIENTO BÁSICO	Imbricado
CULTURA GRÁFICA	Buen manejo del instrumento inscriptor
VELOCIDAD	Medianamente velos

Concluyendo ésta autoridad que la firma de la presente prueba estudio, si pertenece del puño y letra del C. [REDACTED], es decir, si presenta el mismo origen gráfico, así como también la presencia de las particularidades gráficas intrínsecas y extrínsecas que individualizan al C. [REDACTED]

Òã ã æã[KÁ Áö ^æ Áö [{ à ^• Dá ^Á } † ; { ææãÁ } Á[Á •ææ ^&ã [Á } Á /ææ [Á FÌ Á à ^ÁæãSVOÛOË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

[REDACTED], localizadas en los documentos indubitables, van más allá de la voluntad y conciencia, puesto que son elementos automatizados en donde no existe ningún control para modificarlos, en cambio es un gran depósito de información que se encuentra diestramente programado para responder con precisión, y es prácticamente imposible modificar voluntariamente los trazos y rasgos, de tal forma que en la muestra de las firmas indubitadas del actor, se posiona de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos condicionados, por lo que, el posicionamiento del útil inscriptor y de los espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Los grupos de gestos gráficos son obtenidos por la conjunción de los puntos de referencia intrínsecos y los reflejos gráficos condicionados, en cuanto llevamos la acción de un proceso de firmas, se pone en funcionamiento el complejo fisiológico neuronal, ordenando el consciente al subconsciente a buscar los estímulos materiales y gráficos, tomando éste último la preeminencia gráfica de la acción motriz, en donde se repiten automáticamente los modelos gráficos que ya existen en la memoria motriz, de tal forma que, las firmas consideradas como indubitables pertenecen e individualizan al C. [REDACTED]; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado el actor todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado con relación al documento objeto de la presente probanza en estudio. **Máxime que el dictamen contiene las muestras de manera comparativa, entre la firma dubitada como las indubitadas, precisando métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas indubitadas y dubitada, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que la firma dubitada concuerda con las firmas indubitadas puestas del puño y letra del propio actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

En el dictamen del segundo perito como Tercero en Discordia LICDA. [REDACTED] en su carácter de perito en Caligrafía, GRafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, determinó que la firma que obra en el documento relacionado líneas arriba, proceden del mismo origen Gráfico del C. [REDACTED], que fue realizada de su puño y letra, de lo que se colige, como consta en el dictamen emitido por el perito señalado, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar la firma dubitada con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se advierte que de la descripción de la firma auténtica como son las contenidas en el escrito de audiencia de ratificación de firmas, en el escrito de demanda, así como del escrito de carta poder de fecha 28 de marzo de 2008, con la firma dubitada, se encontraron lo siguiente: En los análisis grafológicos de la firma auténtica, firma/rúbrica conformada por quince momentos gráficos, siendo el primero un trazo en línea recta horizontal con inicio acerado y en forma de gancho y en forma de gancho dirigido a la derecha con ligera ascendencia, el segundo momento gráfico consistente en un trazo en línea recta con ligera inclinación a la izquierda el cual inicia en arpón y de manera ascendente que

Òã ã ää[KÄ Äö ^æ Äy [{ à!^•Dä^Ä& } -{ | äää&[} Ä[Ä•ää|^&ää[Ä&] Ä|Äää& || ÄFÄ Ä ä^ÄääSVÖÄÖÖÈ

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

retorna dejando en la parte superior un orificio llamada ojal, el siguiente y el cuarto momento gráfico se trata de otra línea recta vertical con inclinación hacia la derecha el cual asciende y retorna nuevamente, el quinto momento que conforma esta firma/rubrica tratándose de un conjunto de trazos rectos adjuntos que inician por la parte inferior de la línea base (1er momento) para subir y dirigiéndose hacia la derecha, como sexto momento escritural se observa otro conjunto de trazos similar al descrito el cual inicia seguidamente al terminar el quinto momento descrito, el séptimo trazo consistente en una curva que tiene un inicio en botón el cual se prolonga ascendentemente hacia la derecha para retornar ligeramente descendente, el siguiente momento escritural tratándose de un trazo recto corto con inicio en botón y con una prolongación hacia la derecha con un final acerado ubicándose por encima de séptimo momento de esta rúbrica, se observa un noveno trazo consistente en una pequeña curva con inicio en botón que gira hacia la derecha el cual desciende ligeramente para volver a formar otra curva presenta termino acerado. El décimo trazo ubicado en la parte inferior de la línea base (línea horizontal), el cual es muy semejante a un gamma p. el siguiente momento escritural se trata de un trazo con características a un gamma t, el cual está ubicado adjuntamente al trazo anterior. Teniéndose otro trazo semejante a un gamma p conformando el doceavo momento escritural, como siguiente trazo se observa una línea recta corta con inicio en botón y final adjunto al trazo de gamma t, así mismo se observa un trazo más con inicio en botón y final acerado con ligera inclinación a la derecha, teniéndose adjunto al segundo gamma p, y como último trazo se tiene una línea recta corta ubicada por encima de la línea base (línea horizontal) con inicio en botón y un final de igual manera acerado; características peculiar en cada uno de los trazos; y en los análisis grafológicos de las firmas dubitadas, firma/rúbrica consistente en quince momentos gráficos, iniciando con un trazo en línea recta horizontal con inicio acerado y en forma de gancho dirigido a la derecha con ligera ascendencia, seguido por un trazo en línea recta con ligera inclinación a la izquierda el cual inicia en arpón y de manera ascendente que retorna dejando en la parte superior un orificio llamada ojal, el siguiente y el cuarto momento gráfico se trata de otra línea recta vertical con inclinación hacia la derecha el cual asciende y retorna nuevamente, el quinto momento que conforma esta firma/rubrica tratándose de un conjunto de trazos rectos adjuntos que inician por la parte inferior de la línea base (1er momento) para subir y dirigiéndose hacia la derecha, como sexto momento escritural se observa otro conjunto de trazos similar al descrito el cual inicia seguidamente al terminar el quinto momento descrito, el séptimo trazo consistente en una curva que tiene un inicio en botón el cual se prolonga ascendentemente hacia la derecha para retornar ligeramente descendente, el siguiente momento escritural tratándose de un trazo recto corto con inicio en botón y con una prolongación hacia la derecha con un final acerado ubicándose por encima de séptimo momento de esta rúbrica, se observa un noveno trazo consistente en una pequeña curva con inicio en botón que gira hacia la derecha el cual desciende ligeramente para volver a formar otra curva presenta termino acerado. El décimo trazo ubicado en la parte inferior de la línea base (línea horizontal), el cual es muy semejante a un gamma p. el siguiente momento escritural se trata de un trazo con características a un gamma t, el cual esta ubicado adjuntamente al trazo anterior. Teniéndose otro trazo semejante a un gamma p conformando el doceavo momento escritural, como siguiente trazo se observa una línea recta corta con inicio en botón y final adjunto al trazo de gamma t, así mismo se observa un trazo más con inicio en botón y final acerado con ligera inclinación a la derecha, teniéndose adjunto al segundo gamma p, y como último trazo se tiene una línea recta corta ubicada por encima de la línea base (línea horizontal) con inicio en botón y un final de igual manera acerado; características peculiar en cada uno de los trazos. Encontrándose entre ambas firmas, la dubitada y las indubitadas las diferencias y características siguientes:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Determinado por el perito Tercero en Discordia:

ANALISIS GRAFOLÓGICOS DE LA FIRMA MODELO AUTÉNTICO	
UBICACIÓN	ZONA CENTRO
TAMAÑO PROMEDIO	GRANDE
FORMA	PREDOMINIO FORMAS RECTAS
DIRECCIÓN	HORIZONTAL, LIGERAMENTE DERECHA
VELOCIDAD	LENTA
PRESIÓN	INTERMEDIA
TIPO DE RÚBRICA	AUSENTE
COHERENCIA.	ILEGIBLE
PROYECCIÓN	SI PRESENTES "t" y "p"

ANÁLISIS GRAFOLÓGICOS DE LA FIRMA CUESTIONADA	
UBICACIÓN	ZONA INFERIOR DERECHA
TAMAÑO PROMEDIO	GRANDE
FORMA	PREDOMINIO FORMAS RECTAS
DIRECCIÓN	HORIZONTAL LIGERA INCLINACIÓN DERECHA
VELOCIDAD	LENTA
PRESIÓN	INTERMEDIA
TIPO DE RÚBRICA	AUSENTE
COHERENCIA.	ILEGIBLE
PROYECCIÓN	SI PRESENTES "t" y "p"

Es decir, en la ejecución de las firmas auténticas y de las muestras de comparación en confrontación con la firma dubitada, se encontraron similitudes en sus gestos gráficos y característicos peculiares que pudieran ser atribuible a la ejecución por un mismo actor, tales como: **1.-** Se observa un número exacto en cuanto al número de momentos gráficos, es decir, en los momentos que conforman el cuerpo de la firma, teniéndose que en el modelo auténtico se compone de quince momentos específicos en los trazos, mismos que para la firma dubitada; **2.-** En la forma de los trazos, en la inclinación y dirección, en la habilitación escritural, así como en la presión ejercida al momento de su ejecución; **3.-** El alineamiento básico de la escritura, teniendo que en las firmas auténticas se presenta horizontal con ligera inclinación hacia la derecha, mismo que en la firma dubitada; y **4.-** No se aprecian detenciones al momento de la ejecución de los trazos influyendo así en una excelente habilidad escritural natural de un mismo actor. Lo que infiere que quien las realizó cuenta con el automatismo y la habilidad escritural, lo que en el presente dictaminó mediante los estudios con análisis Caligráficos, Grafoscópicos y Grafopétricos mediante la metodología físico-comparativa y la aplicación de la técnica denominada grafoscopia o grafotecnia, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en el documento cuestionado, aplicándose los métodos analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental, como son: observación, descripción, selección y juicio valorativo, ubicación, tamaño promedio, forma, dirección, velocidad, presión, tipo de rúbrica, coherencia y proyección, empleando el equipo siguiente: Escuadras, transportador, cuentahilos, hojas milimétricas, Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, cámara fotográfica digital SONY CYBER SHOT, MODELO DSH-H10, de 8.1 megapíxeles y 10x zoom óptico, Computadora HP, Intel Atom inside, Windows 7, 4GB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

128MB, y Software Infarview, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas. Advirtiéndose del simple contenido y lectura de los dictámenes de mérito que se asientan porque razón concuerdan la firma dubitada con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado el actor todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, no se le da alcance y valor probatorio a la prueba en estudio, en cuanto a las materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, ofertada por la parte actora, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre la firma dubitada como las indubitadas, enmarcadas con flechas que relacionó en su cuadros comparativos, precisando el equipo, instrumentos y métodos que utilizaron para llegar a sus resultados. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, les otorga valor convictivo a los peritajes tanto del demandado como del tercero en discordia respecto a las materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, ya que la firma indubitada y dubitadas, a primera vista se aprecia que entre ambas no existen diferencias, entre otras palabras hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, máxime que la firma dubitada concuerda con las firmas indubitadas puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar los documentos que obran en autos y que fueron tomados como base de cotejos, verbigracia, carta poder, etc.**

Restándole valor probatorio al perito del actor en la materia de Documentoscopia, con relación al documento en estudio objeto de la presente prueba pericial, a cargo del perito DRA [REDACTED] y si por el contrario, esta autoridad se inclina por el peritaje del Tercero en Discordia, y se aparta del peritaje del actor, pues si bien es cierto en éste último, señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que si existió elemento que presume la nulidad o vicios de los documentos en problema, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, solo se limitó a describir el documento cuestionado, señalando únicamente lo siguiente: a) Firma cuestionada en borde inferior derecho de hoja de carta renuncia, b) No respeta margen inferior lateral derecho, c) No se encuentra nombre de la persona que efectúa dicho trámite por arriba de la firma, d) amplios márgenes entre sus letra, palabras y párrafos, e) No se especifica año de acción, y f) Entre último párrafo y firma existe gran espacio un punto perforante sensible al tacto no compatible con letra, pero en ningún momento estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores de su conclusión, inclusive contiene impresión del documento problema con unos señalamientos de flechas pero sin explicación coherente ni convincente, es decir, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado, ni siquiera contiene mediciones de distancias. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican al documento cuestionado, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro de la firma, que permitan hacer el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas**, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del

Ólã à aãl KFAç ^ aãç [{ à ^ Dã ^ & [} + { ã aã & [} Á [Á • cã ^ & aã [& [} Á | Á cã cã || Á Ffì Á ^ Á
|ãSVCRDJOË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

experto, pues no basta que el perito diga que si se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto, y los datos del suscriptor, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie.

El dictamen de la LIC. EN CRIMINALISTICA [REDACTED] en su carácter de perito tercero en discordia nombrado por ésta Autoridad en auxilio de ésta Junta, tiene valor probatorio en cuanto a la materia de **Documentoscopia, y por ende, esta autoridad se inclina sobre el dictamen de dicho perito, y se aparta del peritaje de la actora,** si establece, a juicio de ésta Junta, un estudio lógico, experto, ordenado y verosímil, en el sentido que las documentales consistentes en el Original del escrito de Renuncia de fecha 28 de febrero de 2008, con firmas autógrafa calce del margen derecho, no presenta alteración alguna, es decir, no presenta abuso de firma en blanco, o elemento que la vicie de nulidad, y por ende, la existencia y veracidad de su contenido, toda vez que en el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo de la LICDA. EN CRIMINALISTICA [REDACTED] en su carácter de perito tercero en discordia, en su razonado dictamen y conclusiones precisa las razones suficientes, para determinar que no existe abuso de espacio en blanco así como alteración alguna, en el documento de referencia, pues al hacer un análisis del documento que obra agregado en autos, destaca en sus razonamientos el perito que dentro del análisis documentoscópico, utilizando el método analítico y descriptivo, señalando cuales son los elementos que pudieran encontrarse o ser significativamente sospechosos, en el análisis de probable abuso de firma, a saber: Cambio de tonalidad en la tinta, Diferentes máquinas de escribir, Borraduras, Diferentes escrituras subyacentes, Encimamientos, Surcos o levantamientos, Fraude por suspensión mecánica, y Fraude por supresión química, abarcando los ámbitos de trabajo siguientes: a) producciones manuscritas. Aquí se integraría el estudio de textos, como firmas. La naturaleza de los documentos donde se plasman las citadas producciones, es de los más variada, abarcando desde el anónimo con amenazas, hasta la firma en la escritura notarial, pasando por la escritura y firma que cumplimenta el cheque, la firmad del acepto de la letra de cambio, los textos de las recetas de psicotrópicos, las pintadas en paredes, etc., b) Documentos mercantiles, Cheques bancarios, cheques de viaje, letras de cambio, pagarés. Etc. El estudio en este caso no va a recaer sobre la cumplimentación manuscrita de los mismos (pues es ese supuesto entraríamos en el ámbito del punto anterior), sino que afectará a cualquier otro tipo de manipulación fraudulenta de que hayan sido objeto (lavados con producto químicos, borrados, añadidos, intercalados, confección íntegramente falsa del documento, etc.), c) Documentos de identidad de todo tipo. Pasaporte (nacional y extranjero), cartas de identidad extranjeras, títulos de viaje, etc. La manipulación más habitual de que suele ser objeto este tipo de documentos por parte del falsario, consiste en la situación de la fotografía del titular en el documento auténtico. Operatoria que es acompañada en ocasiones por la modificación de la fecha de nacimiento con el fin de acomodar tal extremo a la apariencia física del sujeto que aparece en la fotografía. La conducta indicada puede implicar la imitación parcial de las estampaciones de sello húmedo o en seco, que suelen afectar la fotografía del citado titular. También puede presentarse, si bien no de forma tan habitual dada la dificultad que conlleva, la falsificación integral de documentos de identidad, d) **Documentos cuyos textos están confeccionados por procedimientos mecánicos. Máquinas de escribir (primera y segunda generación), impresoras, procedimientos de artes gráficas, etc., La pericial que suele desarrollarse en este terreno y en especial en lo que**

Ólã à zã[KÁÁQ ^æ ÁQ [{ à!^•Dá^Á& } + | { ãzãÁ& } Á| Á•zã|^&ã[Á& } Á|Áæzã || ÁFÍ Á
ã^ÁzãSVQWUÓÉ

se refiere a las máquinas de escribir electrónicas e impresoras (ya que son los casos que podemos vivir con más frecuencia), presente una serie de dificultades, no siempre superables, provocadas por la avanzada tecnología empleada en las mismas, lo que las convierte en instrumentos de una precisión extraordinaria, y d) Documentos consistente en billetes de banco, tarjetas de crédito, permisos de conducción nacionales y extranjeros, décimos de lotería, tarjetas de transportes públicos, estudios sobre estampaciones de sellos tanto húmedos como secos, etc. La mayor incidencia de alteraciones fraudulentas dentro de este grupo de elementos mencionado a modo de ejemplo, recae especialmente sobre el papel moneda, que se fabrica de manera fraudulenta usando sistemas de offset y fotocopiadoras a color; auxiliándose de los instrumentos y equipos necesarios adecuados como son: Escuadras, transportador, cuentahilos, hojas milimétricas, Lentes de distintas dioptrías (aumentos, Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, Cámara fotográfica digital SONY CYBER SHOT, MODELO DSC-H10, de 8.1 megapixeles y 10y zoom óptico, Computadora hp, Intel Atom inside, Windows 7, 4GB Ram ddr2, 250 GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128MB, y software Infarview, con los que se lleva a cabo observaciones físico comparativas. Por tanto, del estudio y análisis Documentoscópicos efectuados por la perito tercero en discordia, arribó a la conclusión de que los documentos motivo de estudio cuestionado, no se encontraron elementos para establecer que presentan abuso de espacio en blanco. Así mismo, del estudio Documentoscópico analizando el documento relativo al Escrito de Renuncia de fecha veintiocho de febrero sin especificar con dígitos el año en que se llevó a cabo dicha renuncia en donde aparece el nombre del C. [REDACTED] y donde obre alguna firme ilegible, dicha información que se encuentra contenida en papel bond color blanco y cuya información impresa en máquina de escribir en tinta negra, y la firma se encuentra plasmada en tinta de bolígrafo color azul, en donde atendiendo el juicio valorativo del documento cuestionado se tiene que los medios más frecuentes para indicar que una firma fue asentada antes o después del texto, son los encruzamientos en un sentido genérico, es decir, entrecruzamientos con dobleces, relieves, depresiones, rasgos o perforaciones del papel soporte, o aun de trazos mecanográficos, Los trazos manuscritos, surcan la cara del soporte, produciendo hendiduras al material celulósico en la faz del papel sobre la que se escribe, mediante los desarrollos horizontales y verticales combinados, que se materializan desde la extremidad del elemento gráfico que se utiliza, Cuando el filamento gráfico de la manuscrita circula por la superficie perfectamente lisa, plana y regularmente homogénea del soporte celulósico, su deslizamiento es suave y uniforme, sin registrar alteraciones en el comportamiento, Por el contrario, cuando se encuentra una protuberancia, una grieta, una hendidura, una hondada o valladar diverso, a traspasar, se modifica obviamente el discurrir natural del filamento gráfico, Todo aquello producirá saltos (en los rebordes de entrada y salida de las depresiones), estrangulamientos (la distancia del lecho de las depresiones produce menor penetración, menor presión de la punta del elemento escritural, en este caso esferográfico), desvíos (cambios de dirección abruptos), depósitos irregulares (el deslizamiento de los laterales del bolígrafo en cuyos rebordes están acumulados excesos de la masa de tinta, liberando esas adherencias que se depositan en trechos cercanos al triclinio del trazo), con base a lo anterior, es por lo que esta autoridad coincide con la conclusión del perito en estudio, es decir, que del examen en la materia de Documentoscopia realizado al documento en cuestión que contiene la firma del C. [REDACTED] en relación con las secuencias cronológicas, se hace notorio que NO existe la presencia de alteración respecto al contenido que se encuentra plasmado, puesto que no se encuentran tachaduras, borrones, adhesiones, sobreposiciones, etc., así como tampoco alteración alguna en la zona de la firma que obra en el escrito, cuestiones que

Ólã ã çã [K G ã ^ æ Á Ç [{ à ^ • D ã ^ Á & } + { ã çã Á & } Á [Á • çã ^ & ã [Á & } Á | Á çã çã || Á F Ì Á
ã ^ Á çã S V Ç ã Ö Ö È



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

inclusivo a simple vista se advierte, sin que sea óbice para determinar lo contrario el hecho de que la firma se encuentre en el borde inferior derecho de la hoja, que no se encuentre el nombre de la persona que firma, toda vez que con éstos hechos es obvio que en primer lugar, no hubo manipulación en el documento por lo anteriormente expuesto y razonado, en segundo lugar, no hubo coacción alguna por parte de la demandada hacia el actor, pues no se aprecia ningún tipo de temblor en su firma, en tercer lugar, no es obligatorio poner el nombre de la persona quien firma, pues la veracidad y autenticidad de dicho documento estriba quien la firma, firma que por cierto, como ya se determinó corresponde al del puño y letra del C. [REDACTED]

[REDACTED] es decir, sobre el nombre de una persona prevalece como en el presente caso acontece la firma, en cuarto lugar, la firma puede plasmarse en la parte del centro o margen derecho, porque lo común de los casos, y en quinto lugar, si bien en el Escrito de Renuncia de fecha veintiocho de febrero no se especifica con dígitos el año en que se llevó a cabo dicha renuncia en donde aparece el nombre del C. [REDACTED]

[REDACTED] y donde obre alguna firme ilegible, no menos cierto es, que ésta autoridad tomando en cuenta los argumentos que hizo valer el apoderado legal de la parte demandada mediante el escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez y el acuerdo que recayese al mismo (ver fojas 181 y 182), coincide tanto con dichos argumentos como con lo determinado por el perito Tercero en Discordia, a saber, que al respecto de la fecha en la que se lleva a cabo dicho escrito, el año no se aprecia con dígitos, por lo que se realizó un análisis para determinar el año, basándose en que el año aparece con los símbolos “))” se llegó a la conclusión de que las teclas de las máquinas de escribir independientemente del modelo y marca, las teclas corresponden a una posición exacta de números, símbolos y caracteres teniendo así que: el símbolo “ corresponde al dígito 2, los símbolos)) al dígito 00, y el símbolo ‘ al arábigo 8, luego entonces, el año a que corresponde dicho escrito de renuncia es al 2008, deduciéndose de manera clara y contundente que se trata de una falla del operador o del teclado, pero es imposible que se traten de otros dígitos puesto que estos son coincidentes y no se pueden manipular, determinación que se determinó con las ilustraciones de 3 máquinas mecanográficas, la primera de la marca SCM SMITH-CORONA, la segunda de la marca Traveeler C OLYMPA, y la tercera sin marca. Máxime que el perito tercero de referencia, realiza los cuadros comparativos con sus correspondientes elementos, fotografías de muestra a gran escala, y consideraciones técnicas, externando y analizando comparativamente el documento motivo de estudio base de cotejo con las máquinas mecanográficas de referencias, de los cuales son claros, preciso y explícitos.

Se dice que esta autoridad con relación al documento relacionado objeto de estudio, en las materias de Documentoscopia, se inclinó por el peritaje del Tercero en Discordia a cargo de la LICDA. [REDACTED] y se apartó del peritaje del actor, pues respecto a éste, la pericial del Tercero en Discordia es más específico en cuanto a su conclusión, estableciendo las razones, estudios y pormenores por los cuales resolvió que no presenta alteración alguna, es decir, no presenta abuso de firma en blanco, o elemento que la vicie de nulidad, y por ende, la existencia y veracidad de su contenido.

Siendo de suma importancia hacer notar, que la parte demandada no ofreció pericial en la materia de Documentoscopia, por medio del cual desvirtuara la objeción de la parte actora en el sentido de la manipulación en su forma original, y por ende, el abuso de espacio en blanco, pero que más sin embargo, no le afecta o depara ningún perjuicio, pues quien tiene la carga de demostrar dicha objeción es el actor, lo que no aconteció en el presente asunto.

Óñ ã ää [KÁ Áö ^æ Áö [{ à: ^• Dá ^ Áö] } { ää äö Áö] Á Á • ää ^ & ä [Áö] Á Á ää || ÁFI Á ä ^ Á ää S V Ö Ö Ö Ö Ö

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Luego entonces, el actor, no demostró su objeción en cuanto a todas y cada una de las materias que ofreciera, a saber, Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopia, sobre el documento relacionado líneas arriba, pues quien objeta o tilda de falso la firma o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, **acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo**, luego entonces, se le da valor probatorio al documento señalado con antelación en la forma y términos expuestos, razonados y fundados.

Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio al dictamen tanto de la parte demandada como del tercero en discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como de restarle valor probatorio al del actor en dichas materias. Así mismo, se le da valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia y esta autoridad se aparte al del actor, en la materia de Documentoscopia, en virtud de que el primero resulto ser el más acuciosos, claros, explícito y razonado, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como de restarle valor probatorio al del actor en dicha materia.

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en **dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les

corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. **Contradicción de tesis 19/94.** Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. **Tesis de Jurisprudencia 28/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. **Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.**

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas o formulismos, pero esa facultad no las exime de su obligación de estudiarlas acuciosamente y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que la fundan, lo que resulta de trascendental importancia cuando se trata del perito tercero en discordia, cuyo dictamen se originó por la existencia previa de dos peritajes contradictorios. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 449/2000. Pedro Vázquez López. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 467, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.". Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Novena Época. Registro: 188536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.92 L. Página: 1165

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA. Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales. **Contradicción de tesis 57/99.** Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. **Tesis de jurisprudencia 36/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 36/2000. Página: 163.

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que construye al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: José Rubén Ruiz Ramírez. Amparo directo 164/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 190/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 125/2009. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 115/2009. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Novena Época. Registro: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Penal. **Tesis: XXXI. J/2.** Página: 1346.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES. De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. Amparo directo 667/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Amparo directo 215/2011. María Elizabeth López Werdene. 17 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén. Amparo directo 402/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 556/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 354/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez. Décima Época. Registro: 160027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.).** Página: 1665.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2005898.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/10 (10a.).** Página: 1475.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsas o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la persona moral patronal demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], toda vez ésta que demostró la inexistencia del despido, es decir, que el C. [REDACTED] renunció voluntariamente por escrito el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico C. [REDACTED], toda vez que el no demostró la relación laboral que aducen existió con aquel, es decir, que no existió subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley en comento, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad como se estudiará y desarrollará más adelante.

Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la la persona moral patronal demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hecos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos **2 y 8**, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, de fojas 127 a 128, el absolvente de referencia contestó en sentido afirmativo, es decir, que dicho absolvente con relación a la empresa patronal de referencia, acepto que prestaban sus servicios con un horario de 7:00 a.m. a 14:30 horas, y al día siguiente de las 14:00 a las 21:30 horas, y asi sucesivamente y en forma alternada, y que recibía órdenes del C. [REDACTED] en su carácter de Supervisor de Zona, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y por ser una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; mas sin embargo, no le favorece para acreditar, los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos siguientes: **10 y 11**, toda vez que respecto a los recibos y documentos a que hace referencia no se encuentra acordada nada en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; **1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21**, toda vez que el absolvente contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de ésta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el

Ólā ā aā[KĀ Āō ^āō Āō [{ à|^•ÁĀ[{ āāā •Dā^Ā[} { |{ āāāĀ[} Ā[Ā•āā|^āā[Ā[} Ā [| •Āāāā [| •ĀFHĀ[āāāā } ĀĀ ĀFĀ ĀĀ ĀāSVORJÓÔĒ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, de fojas 147 a 152, con relación al primer ateste carece de credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia, toda vez que si bien dijo que el C. [REDACTED] **SE PRESENTÓ A HABLAR** con el C. [REDACTED] y le comento que ya había pensado ben su situación ya la había analizado y que en ese momento presentaba su renuncia y al mismo tiempo entregó su renuncia por escrito, no menos

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

cierto es que por su propia persona no proporciona las circunstancias de modo y lugar, y si por el contrario la parte oferente lo induce a contestar a su favor, tal y como se desprende de las preguntas marcadas con los arábigos 17, 18 y 19, preguntas y respuestas que en este acto por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra; y con relación al segundo ateste carece de idoneidad en su ateste por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandada del otro testigo, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad, en consecuencia, no se le da valor probatorio alguno en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el

momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostroza Rojas. Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aun cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA DOCUMENTAL consistente en el original de la Renuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, realizada por el C. [REDACTED], con firma autógrafa calce del margen derecho, **FAVORECE** a su oferente para demostrar que el actor renunció voluntariamente el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, toda vez que de la simple lectura y apreciación de su contenido se desprende que efectivamente fue voluntad del accionante dejar de prestar sus servicios como trabajador de la empresa demandada, pues en el mismo, específicamente al calce del margen derecho consta su firma, puesta de su propio puño y letra, lo que se traduce como una manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, lo que se acredita de manera fehaciente e ineludible, máxime que en primer lugar, la parte actora objeta dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido de abuso de espacio en blanco, y firma, al no reconocer el contenido y la firma que obra al calce del margen derecho del mismo, y no acredita esa objeción, y si por el contrario, se demostró que si fue su firma y que no hubo abusos de espacios en blanco, tal y como se desprende de las periciales ofrecidas y estudiadas con antelación, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, y por consiguiente, se le

Ólã ä çãl KÇÁq ^æ Áç [{ à!^•Dã^Áç } + { ãçãÁç } Á[Á•çã|^&ã [Áç] Á|Áççç || ÁFÌ Á à^ÁçççSVÇÇÇÇÇÇ

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

tiene a éste por aceptando el contenido y firma que obra en dicho escrito de renuncia, dándole a éste pleno alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia; y en segundo lugar, con base a lo anteriormente vertido dicho documento no implica nulidad alguna, ya que como lo sostiene nuestra máxima autoridad, la renuncia al trabajo para su validez no requiere de aprobación de la Junta, puesto que al ser presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requiera para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobado por esta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la patronal. De igual forma del documento en estudio, se advierte, que única y exclusivamente la relación de trabajo existió con la persona moral patronal demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] y no con el C. [REDACTED] de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo

Òä ä ää[KÄ Äö ^æ Ä [{ à|^·ÁÄ [{ äää ·DÄ^Ä [} | { äääÄ [} Ä Ä
^·ää|^&ä [Ä [} Ä [·Ää [|| [·ÄFHÄ^ä&ä } ÄÄ ÄFI Ä^ÄäSVÖÜÖË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T.29 L. Página: 693.

RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A EL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECCION Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENUNCIO Y QUE NO HUBO DESPIDO. Si el trabajador, en la etapa laboral correspondiente, objeta la documental que contiene la renuncia al trabajo, aduciendo que no la firmó, le corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción, pues el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde debe entenderse que el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza ese documento no es de él, y si no lo hace, la Junta responsable está en lo correcto al considerar que con dicho documento, la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo; sin que obste el que la patronal ofrezca la pericial caligráfica y se le tenga por desechada esa prueba, pues al trabajador le corresponde la carga de la prueba para acreditar su objeción y tuvo la oportunidad de ofrecer dicha probanza, de ahí que el laudo reclamado se encuentre apegado a derecho y no sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 732/96. José Luis Ramos Hernández. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 165, pág. 110. Novena Época. Registro: 199165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.2o.31 L. Página: 842.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACION DE LA JUNTA. Texto: Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa. **Precedentes:** Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 56, página 45. Amparo directo 782/73. Fructuoso Linos. 13 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, página 41. Amparo directo 5018/80. Juan Ramírez Escoto. 22 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 157-162, página 45. Amparo directo 4682/81. Héctor Alvelais Iriarte. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 163-168, página 37. Amparo directo 1882/82. Carlos Montaña Vázquez. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 49. Amparo directo 6341/83. Víctor Manuel Nava Badillo. 15 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Registro IUS: 242744. Localización: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192 Quinta Parte, p. 83, **jurisprudencia, Laboral.** Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 300, página 220. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 80, página 64. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 248, página 226. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 438, página 291.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñoz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto a autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsión o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA y GRAFOMETRICA, sobre la documental consistente en: a) Original del escrito de Renuncia de fecha 28 de febrero de 2008, con firma autógrafa calce del margen derecho; siendo menester hacer notar que no se entrara al estudio de la pericial del demandado sobre la documental de referencia en materia de Documentoscopia en virtud de que no fue ofrecida. Hecho lo anterior, esta autoridad determina que **FAVORECE** a su oferente, es decir, para demostrar que la firma que obra en el documento relacionado líneas arriba, si fue puesta del puño y letra del actor, y que no fue manipulado en su forma original. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por el perito del actor DRA. [REDACTED]

Óñ ã æí KFAQ ^æó [{ à^D&^& } + | { ãæ& } Á| Á•ææ|^&æ [& } Á|Áææ [[ÁF] Á^ |æSVORJÓÈ

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

██████████ procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta. Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, no le concede valor probatorio al expedido por el perito del actor en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopia, a cargo del perito DRA. ██████████, dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, no le favorece, pues si bien es cierto, señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, al establecer en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del enjuiciante, la que obra en el documento cuestionado, dado que éstas razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del actor, al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues el análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, pues en el dictamen del primer perito C. ██████████ en su carácter de perito en las materias de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, determinó que la firma que obra en el documento relacionado líneas arriba, si procede del mismo origen gráfico del C. ██████████ es decir, que si fue realizada de su puño y letra, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos y Grafométricos mediante la metodología comparativa tanto de orden formal como estructural para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados como son: Alineamiento básico, Dirección, Inclinación, Proporción dimensional, Presión muscular, Velocidad, Espontaneidad, Cultura Gráfica, aplicándose los métodos analítico, deductivo, comparativo, descriptivo y Técnica de comparación formal, empleando el equipo siguiente: Cámara fotográfica Canon 40 D 58 mm. Lente Macro 1 :4-6, Juego de Lentillas Kenko de 58 mm, Mesa de Copiado Káiser-RS3, adicionado con lámparas, Impresora Hewlett Packard y Sistema informático HAWLETT PACKARD, que posteriormente de efectuar los estudios, al llevar el cotejo de las características resultantes se encontró gran cantidad de concordancias, la cuales indicaron la existencia, las cuales se describen la siguiente forma: Inclinación: con predominio hacia la izquierda, Proporción dimensional: proporcionada, Espontaneidad; Presente (ausencia de temblores), Presión Muscular: Mixta, Dirección: Ascendente, Alineamiento básico: Imbricado, Punto de ataque en mismo sitio, en forma de gancho, Trazos en forma de gazas estampadas, con misma secuencia de ejecución, trazos en forma de feston empastados (cuerpo de escritura), y mismo trazo base lineal ascendente, concluyendo que la firma objeto de esta probanza, sometida a estudio y comparación tiene elementos característicos de un

Óñ ã æ| Á Áö ^æ Áö [{ à|^•Dá^Á&| } + | { ææá&| } Á| Á•æá^&æ| Á&| } Á|Áææ| | ÁF| Á
á^ÁæSVÖWÖÖÉ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

mismo origen gráfico, atribuible en cuanto a su autoría y ejecución a un mismo actor, por ende, si tiene rasgos de similitud con las del actor [REDACTED]. Encontrándose entre ambas firmas, la dubitada y las indubitadas las coincidencias y características siguientes:

CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS

FIRMA INDUBITADA VISIBLE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO CELBRACIÓN DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2009.	
INCLINACIÓN	Con predominio hacia la izquierda
PROPORCIÓN DIMENCIONAL	Proporcionada
ESPONTANEIDAD	Presente (ausencia de temblores)
PRESIÓN MUSCULAR	Mixta
DIRECCIÓN	Ascendente
ALIENEAMIENTO BÁSICO	Imbricado
CULTURA GRÁFICA	Buen manejo del instrumento inscriptor
VELOCIDAD	Medianamente velos

FIRMA INDUBITADA O CUESTIONADA VISIBLE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO RENUNCIA VOLUNTARIA.	
INCLINACIÓN	Con predominio hacia la izquierda
PROPORCIÓN DIMENCIONAL	Proporcionada
ESPONTANEIDAD	Presente (ausencia de temblores)
PRESIÓN MUSCULAR	Mixta
DIRECCIÓN	Ascendente
ALIENEAMIENTO BÁSICO	Imbricado
CULTURA GRÁFICA	Buen manejo del instrumento inscriptor
VELOCIDAD	Medianamente velos

Concluyendo ésta autoridad que la firma de la presente prueba estudio, si pertenece del puño y letra del C. [REDACTED], es decir, si presenta el mismo origen gráfico, así como también la presencia de las particularidades gráficas intrínsecas y extrínsecas que individualizan al C. [REDACTED], localizadas en los documentos indubitables, van más allá de la voluntad y conciencia, puesto que son elementos automatizados en donde no existe ningún control para modificarlos, en cambio es un gran depósito de información que se encuentra diestramente programado para responder con precisión, y es prácticamente imposible modificar voluntariamente los trazos y rasgos, de tal forma que en la muestra de las firmas indubitadas del actor, se posesiona de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos condicionados, por lo que, el posicionamiento del útil inscriptor y de los espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Los grupos de gestos gráficos son obtenidos por la conjunción de los puntos de referencia intrínsecos y los reflejos gráficos condicionados, en cuanto llevamos la acción de un proceso de firmas, se pone en funcionamiento el complejo fisiológico neuronal, ordenando el consciente al subconsciente a buscar los estímulos materiales y gráficos, tomando éste último la preeminencia gráfica de la acción motriz, en donde se repiten automáticamente los modelos gráficos que ya existen en la memoria motriz, de tal

Òã ã ãã[KÁ Áð ^æ Áý [{ à!^• Dá^Á& } †!{ ãã& } Á[Á• ãã|^&ã[Á& } Á|Áææ [ÁFÍ Á à^Áæ&VÓæÚÓÉ

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

forma que, las firmas consideradas como indubitables pertenecen e individualizan al C. [REDACTED]; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado el actor todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado con relación al documento objeto de la presente probanza en estudio. **Máxime que el dictamen contiene las muestras de manera comparativa, entre la firma dubitada como las indubitadas, precisando métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas indubitadas y dubitada, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que la firma dubitada concuerda con las firmas indubitadas puestas del puño y letra del propio actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

En el dictamen del segundo perito como Tercero en Discordia LICDA. [REDACTED] en su carácter de perito en Caligrafía, GRafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, determinó que la firma que obra en el documento relacionado líneas arriba, proceden del mismo origen Gráfico del C. [REDACTED], que fue realizada de su puño y letra, de lo que se colige, como consta en el dictamen emitido por el perito señalado, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar la firma dubitada con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se advierte que de la descripción de la firma auténtica como son las contenidas en el escrito de audiencia de ratificación de firmas, en el escrito de demanda, así como del escrito de carta poder de fecha 28 de marzo de 2008, con la firma dubitada, se encontraron lo siguiente: En los análisis grafológicos de la firma auténtica, firma/rúbrica conformada por quince momentos gráficos, siendo el primero un trazo en línea recta horizontal con inicio acerado y en forma de gancho y en forma de gancho dirigido a la derecha con ligera ascendencia, el segundo momento gráfico consistente en un trazo en línea recta con ligera inclinación a la izquierda el cual inicia en arpón y de manera ascendente que retorna dejando en la parte superior un orificio llamada ojal, el siguiente y el cuarto momento gráfico se trata de otra línea recta vertical con inclinación hacia la derecha el cual asciende y retorna nuevamente, el quinto momento que conforma esta firma/rubrica tratándose de un conjunto de trazos rectos adjuntos que inician por la parte inferior de la línea base (1er momento) para subir y dirigiéndose hacia la derecha, como sexto momento escritural se observa otro conjunto de trazos similar al descrito el cual inicia seguidamente al terminar el quinto momento descrito, el séptimo trazo consistente en una curva que tiene un inicio en botón el cual se prolonga ascendentemente hacia la derecha para retornar ligeramente descendente, el siguiente momento escritural tratándose de un trazo recto corto con inicio en botón y con una prolongación hacia la derecha con un final acerado ubicándose por encima de séptimo momento de esta rúbrica, se observa un noveno trazo consistente en una pequeña curva con inicio en botón que gira hacia la derecha el cual desciende ligeramente para volver a formar otra curva presenta termino acerado. El décimo trazo ubicado en la parte inferior de la línea base (línea horizontal), el cual es muy semejante a un gamma p. el siguiente momento escritural se trata de un trazo con

Òã ã ää[kÁ Áö ^æ Áÿ [{ à|^•Dá^Á& } + | { äää& } Á[Á•ää|^&ä[Á& } Á/Áæö& [ÁFf] Á
ã^ÁääSVÖÖÜÖË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

características a un gamma t, el cual está ubicado adjuntamente al trazo anterior. Teniéndose otro trazo semejante a un gamma p conformando el doceavo momento escritural, como siguiente trazo se observa una línea recta corta con inicio en botón y final adjunto al trazo de gamma t, así mismo se observa un trazo más con inicio en botón y final acerado con ligera inclinación a la derecha, teniéndose adjunto al segundo gamma p, y como último trazo se tiene una línea recta corta ubicada por encima de la línea base (línea horizontal) con inicio en botón y un final de igual manera acerado; características peculiar en cada uno de los trazos; y en los análisis grafológicos de las firmas dubitadas, firma/rúbrica consistente en quince momentos gráficos, iniciando con un trazo en línea recta horizontal con inicio acerado y en forma de gancho dirigido a la derecha con ligera ascendencia, seguido por un trazo en línea recta con ligera inclinación a la izquierda el cual inicia en arpón y de manera ascendente que retorna dejando en la parte superior un orificio llamada ojal, el siguiente y el cuarto momento gráfico se trata de otra línea recta vertical con inclinación hacia la derecha el cual asciende y retorna nuevamente, el quinto momento que conforma esta firma/rubrica tratándose de un conjunto de trazos rectos adjuntos que inician por la parte inferior de la línea base (1er momento) para subir y dirigiéndose hacia la derecha, como sexto momento escritural se observa otro conjunto de trazos similar al descrito el cual inicia seguidamente al terminar el quinto momento descrito, el séptimo trazo consistente en una curva que tiene un inicio en botón el cual se prolonga ascendente hacia la derecha para retornar ligeramente descendente, el siguiente momento escritural tratándose de un trazo recto corto con inicio en botón y con una prolongación hacia la derecha con un final acerado ubicándose por encima de séptimo momento de esta rúbrica, se observa un noveno trazo consistente en una pequeña curva con inicio en botón que gira hacia la derecha el cual desciende ligeramente para volver a formar otra curva presenta termino acerado. El décimo trazo ubicado en la parte inferior de la línea base (línea horizontal), el cual es muy semejante a un gamma p. el siguiente momento escritural se trata de un trazo con características a un gamma t, el cual esta ubicado adjuntamente al trazo anterior. Teniéndose otro trazo semejante a un gamma p conformando el doceavo momento escritural, como siguiente trazo se observa una línea recta corta con inicio en botón y final adjunto al trazo de gamma t, así mismo se observa un trazo más con inicio en botón y final acerado con ligera inclinación a la derecha, teniéndose adjunto al segundo gamma p, y como último trazo se tiene una línea recta corta ubicada por encima de la línea base (línea horizontal) con inicio en botón y un final de igual manera acerado; características peculiar en cada uno de los trazos. Encontrándose entre ambas firmas, la dubitada y las indubitadas las diferencias y características siguientes:

Determinado por el perito Tercero en Discordia:

ANALISIS GRAFOLÓGICOS DE LA FIRMA MODELO AUTÉNTICO	
UBICACIÓN	ZONA CENTRO
TAMAÑO PROMEDIO	GRANDE
FORMA	PREDOMINIO FORMAS RECTAS
DIRECCIÓN	HORIZONTAL, LIGERAMENTE DERECHA
VELOCIDAD	LENTA
PRESIÓN	INTERMEDIA
TIPO DE RÚBRICA	AUSENTE
COHERENCIA.	ILEGIBLE
PROYECCIÓN	SI PRESENTES "t" y "p"

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANÁLISIS GRAFOLÓGICOS DE LA FIRMA CUESTIONADA	
UBICACIÓN	ZONA INFERIOR DERECHA
TAMAÑO PROMEDIO	GRANDE
FORMA	PREDOMINIO FORMAS RECTAS
DIRECCIÓN	HORIZONTAL LIGERA INCLINACIÓN DERECHA
VELOCIDAD	LENTA
PRESIÓN	INTERMEDIA
TIPO DE RÚBRICA	AUSENTE
COHERENCIA.	ILEGIBLE
PROYECCIÓN	SI PRESENTES "t" y "p"

Es decir, en la ejecución de las firmas auténticas y de las muestras de comparación en confrontación con la firma dubitada, se encontraron similitudes en sus gestos gráficos y característicos peculiares que pudieran ser atribuible a la ejecución por un mismo actor, tales como: **1.-** Se observa un número exacto en cuanto al número de momentos gráficos, es decir, en los momentos que conforman el cuerpo de la firma, teniéndose que en el modelo auténtico se compone de quince momentos específicos en los trazos, mismos que para la firma dubitada; **2.-** En la forma de los trazos, en la inclinación y dirección, en la habilitación escritural, así como en la presión ejercida al momento de su ejecución; **3.-** El alineamiento básico de la escritura, teniendo que en las firmas auténticas se presenta horizontal con ligera inclinación hacia la derecha, mismo que en la firma dubitada; y **4.-** No se aprecian detenciones al momento de la ejecución de los trazos influyendo así en una excelente habilidad escritural natural de un mismo actor. Lo que infiere que quien las realizó cuenta con el automatismo y la habilidad escritural, lo que en el presente dictaminó mediante los estudios con análisis Caligráficos, Grafoscópicos y Grafométricos mediante la metodología físico-comparativa y la aplicación de la técnica denominada grafoscopia o grafotecnia, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en el documento cuestionado, aplicándose los métodos analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental, como son: observación, descripción, selección y juicio valorativo, ubicación, tamaño promedio, forma, dirección, velocidad, presión, tipo de rúbrica, coherencia y proyección, empleando el equipo siguiente: Escuadras, transportador, cuentahilos, hojas milimétricas, Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, cámara fotográfica digital SONY CYBER SHOT, MODELO DSH-H10, de 8.1 megapíxeles y 10x zoom óptico, Computadora HP, Intel Atom inside, Windows 7, 4GB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128MB, y Software Infarview, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas. Advirtiéndose del simple contenido y lectura de los dictámenes de mérito que se asientan porque razón concuerdan la firma dubitada con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado el actor todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, no se le da alcance y valor probatorio a la prueba en estudio, en cuanto a las materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, ofertada por la parte actora, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre la firma dubitada como las indubitadas, enmarcadas con flechas que relacionó en su cuadros comparativos, precisando el equipo, instrumentos y métodos que utilizaron para llegar a sus resultados. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, les otorga valor convictivo a los**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

peritajes tanto del demandado como del tercero en discordia respecto a las materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, ya que la firma indubitada y dubitadas, a primera vista se aprecia que entre ambas no existen diferencias, entre otras palabras hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, máxime que la firma dubitada concuerda con las firmas indubitadas puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar los documentos que obran en autos y que fueron tomados como base de cotejos, verbigracia, carta poder, etc.

Restándole valor probatorio al perito del actor en la materia de Documentoscopia, con relación al documento en estudio objeto de la presente prueba pericial, a cargo del perito DRA [REDACTED], y si por el contrario, esta autoridad se inclina por el peritaje del Tercero en Discordia, y se aparta del peritaje del actor, pues si bien es cierto en éste último, señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que si existió elemento que presume la nulidad o vicios de los documentos en problema, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, solo se limitó a describir el documento cuestionado, señalando únicamente lo siguiente: a) Firma cuestionada en borde inferior derecho de hoja de carta renuncia, b) No respeta margen inferior lateral derecho, c) No se encuentra nombre de la persona que efectúa dicho trámite por arriba de la firma, d) amplios márgenes entre sus letra, palabras y párrafos, e) No se especifica año de acción, y f) Entre último párrafo y firma existe gran espacio un punto perforante sensible al tacto no compatible con letra, pero en ningún momento estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores de su conclusión, inclusive contiene impresión del documento problema con unos señalamientos de flechas pero sin explicación coherente ni convincente, es decir, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado, ni siquiera contiene mediciones de distancias. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican al documento cuestionado, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro de la firma, que permitan hacer el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas**, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que si se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto, y los datos del suscriptor, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie.

El dictamen de la LIC. EN CRIMINALISTICA [REDACTED] en su carácter de perito tercero en discordia nombrado por ésta Autoridad en auxilio de ésta Junta, tiene valor probatorio en cuanto a la materia de Documentoscopia, y por ende, esta autoridad se inclina sobre el dictamen de dicho perito, y se aparta del peritaje de la actora, si establece, a juicio de ésta Junta, un estudio lógico, experto, ordenado y verosímil, en el sentido que las documentales consistentes en el Original del escrito de Renuncia de fecha 28 de febrero de 2008,

[REDACTED]

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

con firmas autógrafa calce del margen derecho, no presenta alteración alguna, es decir, no presenta abuso de firma en blanco, o elemento que la vicie de nulidad, y por ende, la existencia y veracidad de su contenido, toda vez que en el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo de la LICDA. EN CRIMINALISTICA [REDACTED] en su carácter de perito tercero en discordia, en su razonado dictamen y conclusiones precisa las razones suficientes, para determinar que no existe abuso de espacio en blanco así como alteración alguna, en el documento de referencia, pues al hacer un análisis del documento que obra agregado en autos, destaca en sus razonamientos el perito que dentro del análisis documentoscópico, utilizando el método analítico y descriptivo, señalando cuales son los elementos que pudieran encontrarse o ser significativamente sospechosos, en el análisis de probable abuso de firma, a saber: Cambio de tonalidad en la tinta, Diferentes máquinas de escribir, Borraduras, Diferentes escrituras subyacentes, Encimamientos, Surcos o levantamientos, Fraude por suspensión mecánica, y Fraude por supresión química, abarcando los ámbitos de trabajo siguientes: a) producciones manuscritas. Aquí se integraría el estudio de textos, como firmas. La naturaleza de los documentos donde se plasman las citadas producciones, es de los más variada, abarcando desde el anónimo con amenazas, hasta la firma en la escritura notarial, pasando por la escritura y firma que cumplimenta el cheque, la firmad del acepto de la letra de cambio, los textos de las recetas de psicotrópicos, las pintadas en paredes, etc., b) Documentos mercantiles, Cheques bancarios, cheques de viaje, letras de cambio, pagarés. Etc. El estudio en este caso no va a recaer sobre la cumplimentación manuscrita de los mismos (pues es ese supuesto entraríamos en el ámbito del punto anterior), sino que afectará a cualquier otro tipo de manipulación fraudulenta de que hayan sido objeto (lavados con producto químicos, borrados, añadidos, intercalados, confección íntegramente falsa del documento, etc.), c) Documentos de identidad de todo tipo. Pasaporte (nacional y extranjero), cartas de identidad extranjeras, títulos de viaje, etc. La manipulación más habitual de que suele ser objeto este tipo de documentos por parte del falsario, consiste en la situación de la fotografía del titular en el documento auténtico. Operatoria que es acompañada en ocasiones por la modificación de la fecha de nacimiento con el fin de acomodar tal extremo a la apariencia física del sujeto que aparece en la fotografía. La conducta indicada puede implicar la imitación parcial de las estampaciones de sello húmedo o en seco, que suelen afectar la fotografía del citado titular. También puede presentarse, si bien no de forma tan habitual dada la dificultad que conlleva, la falsificación integral de documentos de identidad, **d) Documentos cuyos textos están confeccionados por procedimientos mecánicos. Máquinas de escribir (primera y segunda generación), impresoras, procedimientos de artes gráficas, etc., La pericial que suele desarrollarse en este terreno y en especial en lo que se refiere a las máquinas de escribir electrónicas e impresoras (ya que son los casos que podemos vivir con más frecuencia), presente una serie de dificultades, no siempre superables, provocadas por la avanzada tecnología empleada en las mismas, lo que las convierte en instrumentos de una precisión extraordinaria, y d) Documentos consistente en billetes de banco, tarjetas de crédito, permisos de conducción nacionales y extranjeros, décimos de lotería, tarjetas de transportes públicos, estudios sobre estampaciones de sellos tanto húmedos como secos, etc. La mayor incidencia de alteraciones fraudulentas dentro de este grupo de elementos mencionado a modo de ejemplo, recae especialmente sobre el papel moneda, que se fabrica de manera fraudulenta usando sistemas de offset y fotocopiadoras a color; auxiliándose de los instrumentos y equipos necesarios adecuados como son: Escuadras, transportador, cuentahilos, hojas milimétricas, Lentes de distintas dioptrías (aumentos, Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, Cámara fotográfica digital SONY CYBER SHOT, MODELO DSC-H10, de 8.1 megapixeles y 10y zoom óptico, Computadora hp, Intel Atom inside,**

Òã ã aã[KÇÁð ^æ ÁÇ [{ à|^• Dã^Á& } + |{ ãããÁ& } Á| Á• cã|^&ã [Á& } Á|Áæ cã || ÁFf| Á
ã^ ÁãSVCKÚOÓÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Windows 7, 4GB Ram ddr2, 250 GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128MB, y software Inforview, con los que se lleva a cabo observaciones físico comparativas. Por tanto, del estudio y análisis Documentoscópicos efectuados por la perito tercero en discordia, arribó a la conclusión de que los documentos motivo de estudio cuestionado, no se encontraron elementos para establecer que presentan abuso de espacio en blanco. Así mismo, del estudio Documentoscópico analizando el documento relativo al Escrito de Renuncia de fecha veintiocho de febrero sin especificar con dígitos el año en que se llevó a cabo dicha renuncia en donde aparece el nombre del C. [REDACTED] y donde obre alguna firme ilegible, dicha información que se encuentra contenida en papel bond color blanco y cuya información impresa en máquina de escribir en tinta negra, y la firma se encuentra plasmada en tinta de bolígrafo color azul, en donde atendiendo el juicio valorativo del documento cuestionado se tiene que los medios más frecuentes para indicar que una firma fue asentada antes o después del texto, son los encruzamientos en un sentido genérico, es decir, entrecruzamientos con dobleces, relieves, depresiones, rasgos o perforaciones del papel soporte, o aun de trazos mecanográficos, Los trazos manuscritos, surcan la cara del soporte, produciendo hendiduras al material celulósico en la faz del papel sobre la que se escribe, mediante los desarrollos horizontales y verticales combinados, que se materializan desde la extremidad del elemento gráfico que se utiliza, Cuando el filamento gráfico de la manuscrita circula por la superficie perfectamente lisa, plana y regularmente homogénea del soporte celulósico, su deslizamiento es suave y uniforme, sin registrar alteraciones en el comportamiento, Por le contrario, cuando se encuentra una protuberancia, una grieta, una hendidura, una hondada o valladar diverso, a traspasar, se modifica obviamente el discurrir natural del filamento gráfico, Todo aquello producirá saltos (en los rebordes de entrada y salida de las depresiones), estrangulamientos (la distancia del lecho de las depresiones produce menor penetración, menor presión de la punta del elemento escritural, en este caso esferográfico), desvíos (cambios de dirección abruptos), depósitos irregulares (el deslizamiento de los laterales del bolígrafo en cuyos rebordes están acumulados excesos de la masa de tinta, liberando esas adherencias que se depositan en trechos cercanos al triclino del trazo), con base a lo anterior, es por lo que esta autoridad coincide con la conclusión del perito en estudio, es decir, que del examen en la materia de Documentoscopia realizado al documento en cuestión que contiene la firma del C. [REDACTED] en relación con las secuencias cronológicas, se hace notorio que NO existe la presencia de alteración respecto al contenido que se encuentra plasmado, puesto que no se encuentran tachaduras, borrones, adhesiones, sobreposiciones, etc., así como tampoco alteración alguna en la zona de la firma que obra en el escrito, cuestiones que inclusive a simple vista se advierte, sin que sea óbice para determinar lo contrario el hecho de que la firma se encuentre en el borde inferior derecho de la hoja, que no se encuentre el nombre de la persona que firma, toda vez que con éstos hechos es obvio que en primer lugar, no hubo manipulación en el documento por lo anteriormente expuesto y razonado, en segundo lugar, no hubo coacción alguna por parte de la demandada hacia el actor, pues no se aprecia ningún tipo de temblor en su firma, en tercer lugar, no es obligatorio poner el nombre de la persona quien firma, pues la veracidad y autenticidad de dicho documento estriba quien la firma, firma que por cierto, como ya se determinó corresponde al del puño y letra del C. [REDACTED], es decir, sobre el nombre de una persona prevalece como en el presente caso acontece la firma, en cuarto lugar, la firma puede plasmarse en la parte del centro o margen derecho, porque lo común de los casos, y en quinto lugar, si bien en el Escrito de Renuncia de fecha veintiocho de febrero no se especifica con dígitos el año en que se llevó a cabo dicha renuncia en donde aparece el nombre del C. [REDACTED]

Òã ã ää[KÙ Áð ^æ Áð [{ à|^• Dâ^Á& } + { ää& } Á Á• ää|^&ää[Á& } Á|Áææ || ÁFI
 à^ ÁæSVÖÖÖÖÖ

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

██████████ y donde obre alguna firme ilegible, no menos cierto es, que ésta autoridad tomando en cuenta los argumentos que hizo valer el apoderado legal de la parte demandada mediante el escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez y el acuerdo que recayese al mismo (ver fojas 181 y 182), coincide tanto con dichos argumentos como con lo determinado por el perito Tercero en Discordia, a saber, que al respecto de la fecha en la que se lleva a cabo dicho escrito, el año no se aprecia con dígitos, por lo que se realizó un análisis para determinar el año, basándose en que el año aparece con los símbolos “))” se llegó a la conclusión de que las teclas de las máquinas de escribir independientemente del modelo y marca, las teclas corresponden a una posición exacta de números, símbolos y caracteres teniendo así que: el símbolo “ corresponde al dígito 2, los símbolos)) al dígito 00, y el símbolo ‘ al arábigo 8, luego entonces, el año a que corresponde dicho escrito de renuncia es al 2008, deduciéndose de manera clara y contundente que se trata de una falla del operador o del teclado, pero es imposible que se traten de otros dígitos puesto que estos son coincidentes y no se pueden manipular, determinación que se determinó con las ilustraciones de 3 máquinas mecanográficas, la primera de la marca SCM SMITH-CORONA, la segunda de la marca Traveeler C OLYMPA, y la tercera sin marca. Máxime que el perito tercero de referencia, realiza los cuadros comparativos con sus correspondientes elementos, fotografías de muestra a gran escala, y consideraciones técnicas, externando y analizando comparativamente el documento motivo de estudio base de cotejo con las máquinas mecanográficas de referencias, de los cuales son claros, preciso y explícitos.

Se dice que esta autoridad con relación al documento relacionado objeto de estudio, en las materias de Documentoscopia, se inclinó por el peritaje del Tercero en Discordia a cargo de la LICDA. ██████████ y se apartó del peritaje del actor, pues respecto a éste, la pericial del Tercero en Discordia es más específico en cuanto a su conclusión, estableciendo las razones, estudios y pormenores por los cuales resolvió que no presenta alteración alguna, es decir, no presenta abuso de firma en blanco, o elemento que la vicie de nulidad, y por ende, la existencia y veracidad de su contenido.

Siendo de suma importancia hacer notar, que la parte demandada no ofreció pericial en la materia de Documentoscopia, por medio del cual desvirtuara la objeción de la parte actora en el sentido de la manipulación en su forma original, y por ende, el abuso de espacio en blanco, pero que más sin embargo, no le afecta o depara ningún perjuicio, pues quien tiene la carga de demostrar dicha objeción es el actor, lo que no aconteció en el presente asunto.

Luego entonces, el actor, no demostró su objeción en cuanto a todas y cada una de las materias que ofreciera, a saber, Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopia, sobre el documento relacionado líneas arriba, pues quien objeta o tilda de falso la firma o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, se le da valor probatorio al documento señalado con antelación en la forma y términos expuestos, razonados y fundados.

Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio al dictamen tanto de la parte demandada como del tercero en discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente

Ólã ä æl kGÁö ^æ Áö [{ à!^•Dá^Á& [} † | { äæá& [} Á [Á•cæ|^&ä [Á& [} Á|Áæcæ || ÁFf| Á
å^ ÁæSVCKÜÖÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como de restarle valor probatorio al del actor en dichas materias. Así mismo, se le da valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia y esta autoridad se aparte al del actor, en la materia de Documentoscopia, en virtud de que el primero resulto ser el más acuciosos, claros, explícito y razonado, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como de restarle valor probatorio al del actor en dicha materia.

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan las siguientes: **"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO."**, **"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL."**, **"PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."**, **"PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA."**, **"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA."**, **"PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN."**, **"PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCÉ."**, **"DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."**, **"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."**, **"PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS."**, **"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO."**, **"RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN."**, **"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS."**, y por analogía de razón las siguientes que por rubro llevan las siguientes: **"COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA."**, **"COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA."**, **"DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS."**, y **"DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN."**, mismas que fueran aplicadas líneas arriba, y que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, toda vez que con relación a la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

persona moral patronal demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], demostró la inexistencia del despido, es decir, que el C. [REDACTED] renunció voluntariamente por escrito el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

IV.- Con relación al actor C. [REDACTED], esta Autoridad determina que con respecto al codemandado físico C. [REDACTED], resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante en el escrito inicial de demanda, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alegan existió con aquellos, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con referencia a la persona moral patronal demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED] ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], resulta procedente condenarla al pago de las siguientes prestaciones: a).- Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes todo el tiempo de servicios prestados, es decir, parte proporcional del único año de servicios prestados; y b).- Aguinaldos correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, es decir, parte proporcional del año dos mil siete y dos mil ocho; toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron a la reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en el presente caso no aconteció. **CON EXCEPCIÓN** de las siguientes Indemnizaciones y prestaciones: 1.- Indemnización Constitucional, 2.- Prima de Antigüedad, y 3.- Salarios Caídos, toda vez que estas depende de la suerte de la principal, lo cual no se demostró, ya que la demandada probó la inexistencia del despido, es decir, que el C. [REDACTED] renunció voluntariamente por escrito el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y 4.- Horas Extras, toda vez que la parte demandada demostró su horario y jornada legal, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Con respecto a la excepción de reconversión opuesta por la parte patronal la persona moral patronal demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED] ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], la parte patronal no demostró dicha excepción por ningún medio, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime que ésta Autoridad no es la competente, pues en todo caso sería de la competencia de orden penal, **estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, se dejan a salvo los derechos de la referida patronal para que los ejerza en la vía y forma que estime procedente.** -----

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: 1.- Por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los incisos **a) y b)** se cuantificarán con el salario diario ordinario de \$ [REDACTED], y no con el salario diario integrado de \$ [REDACTED] salario con

Ólā ā āā [KGGÁō ^ ae Áy [{ à!^• É&ā āāā• Á Áā [{ āāā • Dā^ Á& } † { āāāÁ& } Á [Á ^• āā^ Á&ā [Á& } Á [• Á&ā [| • ÁFHÁ! ā&ā } Á&ā ÁFI Á^ ÁāÁV&ōōōÉ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

que se basa esta autoridad es en virtud del razonamiento siguiente: en cuanto al salario, si bien es cierto, existe litis, no menos cierto es que, la parte demandada no demostró con los que se excepcionó y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 Fracción XII y 804 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, por tanto se tiene así que el salario diario ordinario que percibía el C. [REDACTED]

[REDACTED] era de \$ [REDACTED], calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$ [REDACTED]) y multiplicado con la jornada del trabajador, es decir por los 15 días del calendario oficial, y el salario integrado que percibía, era de: \$ [REDACTED] calculo aritmético obtenido sumando aquella la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir, importe de \$ [REDACTED] diarios por concepto de Comisión; la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir, importe de \$ [REDACTED] diarios por concepto de Vales de Despensa; la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir, \$ [REDACTED] diarios por concepto de Incentivos por meta; y la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir importe de \$ [REDACTED] diarios por concepto de Compensación, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria**, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, **comisiones**, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente**, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; concluyéndose, el salario diario ordinario que percibía el trabajador era de \$ [REDACTED], y el salario diario integrado era de \$ [REDACTED]; luego entonces de conformidad con lo establecido en los artículos señalados con antelación de la ley en comento dichos conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario. y II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes todo el tiempo de servicios prestados, más la Prima Vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el cinco de abril de dos mil siete, y la fecha de la Renuncia el veintiocho de febrero de dos mil ocho, se advierte que laboró aproximadamente once meses, y por ende, le corresponde 5.5 días de salario por el único año de servicios prestados en su parte proporcional, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 5.5 días por el único año de servicios prestados, en su parte proporcional, más el 25% de prima vacacional, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $5.5 \times \$ \dots = \$ \dots + 25\% (\$ \dots) = \$ \dots$ y, B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 13.75 días, tomando en consideración que la fecha de ingreso fue el cinco de abril de dos mil siete, y la fecha de la Renuncia el veintiocho de febrero de dos mil ocho, se advierte que laboró aproximadamente once meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil siete, le corresponde 11.25 días de salario en su parte proporcional, y por el año dos mil ocho, le corresponde 2.5 días de salario en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil siete, nueve meses aproximadamente, y en el año dos mil ocho, dos meses, aproximadamente, se ubica a los 11.25 y 2.5 días de aguinaldo en sus parte proporcionales por dichos años, respectivamente, que sumados hacen un total de 13.75 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario ($\$ \dots$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $13.75 \times \$71.50 = \983.12 .

C. \dots			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Vacaciones	5.5	$\$ \dots$	$\$ \dots$
Prima Vacacional	25%	$\$ \dots$	$\$ \dots$
Aguinaldos	13.75	$\$ \dots$	$\$ \dots$

Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que

Ólã ã ää [KFGj ^æ Á [{ à! ^ Á Áæ äää ^ Dã ^ Á [} - ! { äää / Á [} Á / Á ^ äää / & ä [Á & [} Á / Áæ ää [[^ ÁFFH ^ ä&ä } ÁÖÁ ÁFI Á ^ Áæ ÁVOÖÖÉ

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "...prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis **IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor C. [REDACTED] con relación a la persona moral patronal demandada denominada [REDACTED] ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez aquella demostró que el C. [REDACTED] renunció voluntariamente por escrito el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico C. [REDACTED], no demostró la relación laboral que aducen existió con aquel, es decir, que no existió subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley en comento, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad como se estudiará y desarrollará más adelante.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado C. [REDACTED] de pagarle al actor C. [REDACTED], todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda con base a los Considerandos II, III y IV, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral patronal demandada denominada [REDACTED] ésta última igual responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED], la Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, Horas Extras y Salarios Caídos, con base a los Considerandos II, III y IV que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Con respecto a la Excepción de **Reconvención** opuesta por la parte demandada, **se dejan a salvo los derechos** de la patronal demandada para que los

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ejerza en la vía y forma que estime procedente, con base a los Considerandos II, III y IV que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

QUINTO: Se condena a la persona moral patronal demandada denominada [REDACTED], ésta última igual responsable v propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 5.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, es decir, por el único año de servicios prestados, en su parte proporcional, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Lev Laboral vigente; y la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 13.75 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil siete y dos mil ocho, en sus partes proporcionales, respectivamente, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante; a razón de su salario diario ordinario de \$ [REDACTED] en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el Considerando IV de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al actor en el predio [REDACTED]; y a los demandados [REDACTED], ésta última igual responsable v propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la [REDACTED], y C. [REDACTED] en el predio [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.